

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 2019-00151-00, PORVENIR envió a través de correo electrónico fechado 16 de diciembre de 2022 lo requerido. Por lo tanto, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 25 de enero de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00151-00
DEMANDANTE: DARÍO DE DIOS JARAMILLO UTRIA URUETA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se advierte que se encuentra pendiente por rituar audiencia. Así las cosas, **FÍJESE** la hora de las 2:30PM, del día martes 14 de febrero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

URL: <https://call.lifesizecloud.com/17046202>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21715e8dbbb898fe4b517e7c5e7a5e21e0c6a0162619990040e83fec4b0289af**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2019-000033 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la demandada PORVENIR S.A. cancelo voluntariamente el monto liquidado como costas del trámite ordinario, el cual estaba siendo objeto de ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2023.

El Secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero 26 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2019-00033 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene que por auto de fecha septiembre 16 de 2022 el despacho aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$908.526,00 lo cual obedece a la ejecución de la condena en costas que pesa sobre el demandado COLFONDOS SA.

Como costas dentro del trámite de ejecución de la sentencia también se liquidó y aprobó la suma de \$908.526,00

Ahora, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita al despacho el pago del crédito ejecutado por cuanto la demandada COLFONDOS consignó la obligación ejecutada.

Verificado el inventario de títulos judiciales encontramos que efectivamente existe para tal fin el depósito judicial No. 41601000-4547222 por valor de \$908.526,00 por lo tanto, se dispondrá de dicho título y se hará entrega en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Fred Iván Tovar Santamaría identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.337.002 y T.P No. 274.347 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir.

Con relación al saldo restante de la obligación por valor de \$908.526,00 se dispondrá a oficiar a los bancos tal como venía ordenado en el auto de fecha septiembre 16 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Entréguese a la demandante Carlos Martínez De la Hoz por intermedio de su apoderado judicial Dr. Fred Iván Tovar Santamaría el título judicial existente en la forma y términos anotados en la motivación de este proveído.
2. Oficiar a las entidades bancarias de conformidad a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

JCC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d41b508f388650da0b8e68353ec918796f5d328bbc090cc56236aa79a5c2398**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2020-00265, la parte demandada COLPENSIONES dentro del término legal propone excepción. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Enero 26 de Dos Mil Veintitrés (2022).

Rad. # 2020-00265 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Dentro del presente asunto, procede el despacho a impartir impulso teniendo en cuenta que se encuentra pendiente pronunciarse de las excepciones traídas por los demandados COLPENSIONES.

PORVENIR S.A., por su parte guardó silencio y no propuso recursos ni excepciones contra la presente ejecución por cumplimiento de sentencia.

COLPENSIONES formula como excepción de mérito lo que denomina INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se aprecia, la excepción traída por COLPENSIONES no está llamada a prosperar puesto que no se encuentra enlistada dentro de los medios exceptivos autorizados por la ley, por lo tanto, se rechazará de plano.

Con relación al cumplimiento de la sentencia, en lo que respecta a la obligación de hacer, se evidencia que COLPENSIONES ha comunicado haber realizado los trámites pertinentes luego del traslado de recursos y que el demandante bien puede acercarse a la entidad a recibir la información del caso, por consiguiente, con base en ello no se seguirá la ejecución en contra de las demandadas.

Las costas procesales liquidadas dentro del trámite ordinario y a cargo de PORVENIR S.A., por valor de \$5.000.000,00 serán susceptibles de continuar en ejecución toda vez que la demandada no se ha pronunciado

al respecto, pese a que en el mandamiento de pago claramente se ordenó el pago respectivo.

Se concluye que el despacho tendrá por cumplida la obligación de hacer a cargo de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES en cuanto al traslado y aceptación de aportes. Con relación a la obligación dineraria de pago de costas procesales, se continuará la ejecución contra PORVENIR S.A.

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Como costas se condenará a PORVENIR S.A., al pago de la suma equivalente a 7.5 % del valor del capital demandado, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar No probada la excepción propuesta por COLPENSIONES.
2. No Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. con relación a la obligación de hacer demandada.
3. Seguir adelante la ejecución contra PORVENIR S.A. de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, en lo referente a las costas procesales que se ejecutan.
4. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
5. Condénese en costas a la demandada PORVENIR S.A. en una cuantía equivalente a un 7.5% del valor de la ejecución, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05bf95554b13bef0917e1215b61570bcbd2bad8f674f50ba0978bdab50f2e5b**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso 2019-00301-00, EL Tribunal superior de Distrito Judicial – Sala laboral, resolvió confirmar lo resuelto por el despacho a través de auto de fecha 08 de julio de 2020. Así mismo, le informo que el proceso se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. Sírvese ordenar.

Barranquilla, 26 de enero de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero 26 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2019-00301-00

DEMANDANTE: ENRIQUE ESCORCIA MEJÍA

DEMANDADO: ASEO TÉCNICO S.A. E.S.P

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, quien, a través de providencia de 01 de noviembre de 2022, con ponencia de la M.P Dra. ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA, **CONFIRMÓ** lo resuelto por este despacho en auto de 08 de julio de 2020.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 08:30AM, del día viernes 03 de febrero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

URL: <https://call.lifesizecloud.com/17047494>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81f5d1afe16cdf3d178d3db382e4e2ab21ef8acd071aaa888a03c0522b6ce96**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2021-00055 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Enero 26 de 2023

El secretario
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero 26 de Dos Mil veintitrés (2023).

Rad. # 2021-00055 ORDINARIO - Cumplimiento

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de VERA JUDITH SANTRICH DE SILVA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha julio 29 de 2022 proferida por parte del Tribunal Superior de este Distrito judicial en su Sala Laboral en decisión M.P Dr. NORA EDITH MENDEZ ALVAREZ.

*“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el 8 de febrero de 2022, dentro del proceso adelantado por la señora VERA JUDITH SANTRICH DE SILVA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y en su lugar:
CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora VERA JUDITH SANTRICH DE SILVA la pensión de sobreviviente en cuantía de salario mínimo a partir del 29 de septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios que se generen desde el 19 de febrero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.
Sin costas en esta instancia...”*

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

La condena una vez liquidada con base a lo dispuesto por el Tribunal Superior arroja las siguientes cifras:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
29/09/2018	Septiembre	\$52.082,82	1	\$52.082,82	\$6.249,94	\$45.832,88	53		\$ 0,00
	Octubre	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	52		\$ 0,00
	Noviembre	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	51		\$ 0,00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Diciembre	\$781.242,30	2	\$1.562.484,61	\$93.749,08	\$1.468.735,53	50		\$ 0,00
2019	Enero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	49		\$ 0,00
	Febrero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	48	43,26%	\$ 1.232.971,93
	Marzo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	47	43,26%	\$ 1.403.118,34
	Abril	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	46	43,26%	\$ 1.373.264,76
	Mayo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	45	43,26%	\$ 1.343.411,18
	Junio	\$828.116,00	2	\$1.656.232,00	\$99.373,92	\$1.556.858,08	44	43,26%	\$ 2.627.115,20
	Julio	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	43	43,26%	\$ 1.283.704,02
	Agosto	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	42	43,26%	\$ 1.253.850,44
	Septiembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	41	43,26%	\$ 1.223.996,85
	Octubre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	40	43,26%	\$ 1.194.143,27
	Noviembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	39	43,26%	\$ 1.164.289,69
	Diciembre	\$828.116,00	2	\$1.656.232,00	\$99.373,92	\$1.556.858,08	38	43,26%	\$ 2.268.872,22
2020	Enero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	37	43,26%	\$ 1.170.857,53
	Febrero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	36	43,26%	\$ 1.139.212,73
	Marzo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	35	43,26%	\$ 1.107.567,94
	Abril	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	34	43,26%	\$ 1.075.923,14
	Mayo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	33	43,26%	\$ 1.044.278,34
	Junio	\$877.803,00	2	\$1.755.606,00	\$105.336,36	\$1.650.269,64	32	43,26%	\$ 2.025.267,08
	Julio	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	31	43,26%	\$ 980.988,74
	Agosto	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	30	43,26%	\$ 949.343,94
	Septiembre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	29	43,26%	\$ 917.699,15
	Octubre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	28	43,26%	\$ 886.054,35
	Noviembre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	27	43,26%	\$ 854.409,55
	Diciembre	\$877.803,00	2	\$1.755.606,00	\$105.336,36	\$1.650.269,64	26	43,26%	\$ 1.645.529,50
2021	Enero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	25	43,26%	\$ 818.809,06
	Febrero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	24	43,26%	\$ 786.056,70
	Marzo	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	23	43,26%	\$ 753.304,33
	Abril	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	22	43,26%	\$ 720.551,97
	Mayo	\$908.527,00	1	\$908.527,00	\$109.023,24	\$799.503,76	21	43,26%	\$ 687.800,37
	Junio	\$908.528,00	2	\$1.817.056,00	\$109.023,36	\$1.708.032,64	20	43,26%	\$ 1.310.097,38
	Julio	\$908.529,00	1	\$908.529,00	\$109.023,48	\$799.505,52	19	43,26%	\$ 622.296,94
	Agosto	\$908.530,00	1	\$908.530,00	\$109.023,60	\$799.506,40	18	43,26%	\$ 589.545,12
	Septiembre	\$908.531,00	1	\$908.531,00	\$109.023,72	\$799.507,28	17	43,26%	\$ 556.793,22
	Octubre	\$908.532,00	1	\$908.532,00	\$109.023,84	\$799.508,16	16	43,26%	\$ 524.041,26
	Noviembre	\$908.533,00	1	\$908.533,00	\$109.023,96	\$799.509,04	15	43,26%	\$ 491.289,22
	Diciembre	\$908.534,00	2	\$1.817.068,00	\$109.024,08	\$1.708.043,92	14	43,26%	\$ 917.074,22
2022	Enero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	13	43,26%	\$ 468.650,00
	Febrero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	12	43,26%	\$ 432.600,00
	Marzo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	11	43,26%	\$ 396.550,00
	Abril	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	10	43,26%	\$ 360.500,00
	Mayo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	9	43,26%	\$ 324.450,00
	Junio	\$1.000.000,00	2	\$2.000.000,00	\$120.000,00	\$1.880.000,00	8	43,26%	\$ 576.800,00
	Julio	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	7	43,26%	\$ 252.350,00
	Agosto	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	6	43,26%	\$ 216.300,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	5	43,26%	\$ 180.250,00
	Octubre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	4	43,26%	\$ 144.200,00
	Noviembre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	3	43,26%	\$ 108.150,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	2	\$2.000.000,00	\$120.000,00	\$1.880.000,00	2	43,26%	\$ 144.200,00
2023	Enero	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	1	43,26%	\$ 41.818,00
				\$54.939.328,03	\$5.631.502,29	\$49.307.825,74			\$ 42.790.347,67
						Capital			\$54.939.328,03
						Intereses Mora			\$42.790.347,67
						Total			\$ 97.729.675,70
						Des Salud			\$5.631.502,29
						Saldo			\$92.098.173,41

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$92.098.173,41 por concepto de saldo mesadas pensionales retroactivas.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$120.000.000, oo M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON 41/100 CTVS M/L (\$92.098.173,41), por concepto de mesadas pensionales retroactivas más los intereses de mora reconocidos en la sentencia a favor de VERA JUDITH SANTRICH DE SILVA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debidamente indexada.
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos dela ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000,oo) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7caa60b9632b1d3e0f3d7206317293e386c66347aeba8d093a886e9550e509**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00294 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante MARIA LUISA ORTIZ ESCALANTE contra UGPP. informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvese proveer.

Barranquilla. Enero 26 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero 26 Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2019-00294 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma de \$1.000.000,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

JCC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f643ea3da31f430a26512b0a03c895f245a3ee98c41eb0e64d6a74c0cda98a**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2013-00270 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante WILFRIDO COBA CRUZ Y OTROS contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA. Informándole que solicitan embargo. Sírvese proveer.

Barranquilla. Enero 26 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero 26 de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2014-00001 ORDINARIO – Cumplimiento

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita al despacho el embargo del remanente, de los títulos o dineros a devolver a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicado 08001-31-05-012-2010-00013-00 donde actúa como demandante el señor Raúl Malkun y Otros y demandado FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA que cursa en este mismo despacho.

Se tiene que dentro de este asunto aún se encuentra pendiente cancelar un saldo de capital por valor de \$28.916.433,89 a favor del demandante señor WILFRIDO COBA CRUZ habida cuenta de habersele entregado la suma de \$68.572.500,81 y su crédito ascendía a la suma de \$97.488.934,70.

En este orden y comoquiera que existe un saldo insoluto, se limitará la medida por aquella suma, es decir por \$28.916.433,89

Por secretaria realícense las gestiones del caso teniendo en cuenta que el proceso cursa en este mismo despacho.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Decrétese las medidas de embargo que vienen indicadas en la motivación de este proveído. Por secretaria realícense los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f43b7c617738333bae7ed8802009210ef4a364e097a111d8152f72e35c1fe**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00005

ACCIONANTE: PETRA ISABEL SANDOVAL PORRAS

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **PETRA ISABEL SANDOVAL PORRAS**, en nombre propio, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

ANTECEDENTES

Expresa la accionante, en los hechos de la tutela, que presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, petición en fecha 07 de diciembre de 2022 radicada bajo el No. 2022-8512744-2, mediante la cual solicitó el pago de una indemnización reconocida a favor de su hija JULEDIS ISABEL MARUN SANDOVAL (Q.E.P.D.) a través de Resolución No. 1116 de 04 de diciembre del 2015 por la entidad, para lo cual adelantó proceso de sucesión y anexó todos los documentos requeridos; Que ha transcurrido el término de ley sin que haya recibido respuesta a la solicitud o se le haya manifestado el motivo de la demora, o, la fecha en que esta será resuelta, siendo esta la razón por la cual invoca el presente medio constitucional.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud presentada en fecha 07 diciembre de 2022, radicada bajo el No. 2022-8512744-2.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 17 de enero de 2023 correspondió a este despacho judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto digital. Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada, y requiriéndola, con el fin que se informaran los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído.

La entidad accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, fue notificada en la misma calenda, esto es, 17 de enero de 2023, a través de correo electrónico, acusando el recibido de la comunicación remitida, sin que hasta la fecha haya emitido pronunciamiento alguno.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera*

¹ Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



posibilidad de que se produzca el daño;

(ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;

(iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;

(iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección del derecho fundamental que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a al accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar ante la administración pública, como en el caso que nos ocupa, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, exponiendo

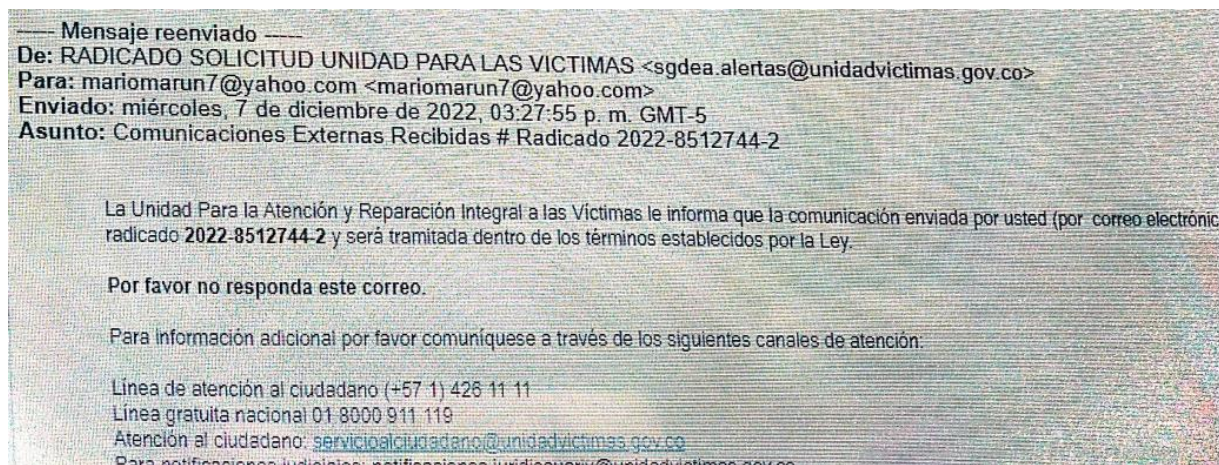


que presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV petición en fecha 07 de diciembre de 2022, radicada bajo el No. 2022-8512744-2, mediante la cual solicitó el pago de una indemnización reconocida a favor de su hija JULEDIS ISABEL MARUN SANDOVAL (Q.E.P.D.) a través de Resolución No. 1116 de 04 de diciembre del 2015 por la entidad, para lo cual adelantó proceso de sucesión y anexó todos los documentos requeridos, habiendo transcurrido el termino de ley sin que haya recibido respuesta a la solicitud, o, se le haya manifestado el motivo de la demora, o, la fecha en que esta será resuelta.

Al respecto, el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece que *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*. De igual forma, indica que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Ahora bien, transcurrido el término establecido por la disposición normativa que regula el procedimiento para el caso concreto, es deber de la autoridad, o el particular, según sea el caso, responder de fondo y notificar la respuesta de la solicitud al peticionario. En este orden de ideas, una conclusión que se impone es que, si la autoridad no tramita o no resuelve lo peticionado, dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición del solicitante y, por lo tanto, lo legitima para presentar acción de tutela.

Descendiendo al caso que nos ocupa y efectuada una revisión de los documentos anexos a la acción tutelar, evidencia el despacho que la solicitud y problemática planteada tiene su génesis en la necesidad del accionante de obtener una respuesta del ente accionado sobre el pago de una indemnización a la que asegura tener derecho y sobre la cual no ha recibido respuesta alguna, como se indicó en líneas anteriores. De los documentos allegados al expediente se denota que, en efecto, la solicitud fue radicada por la accionante ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -, en fecha 07 de diciembre de 2022 y a la cual se le asignó el numero de radicado 2022-8512744-2, como se observa en el siguiente pantallazo:



Por su parte, y pese a encontrarse debidamente notificada, la entidad accionada no

describió el traslado de la presente acción de tutela, lo que hace presumir por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante en la demanda de tutela, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad en materia de acción de tutela cuando el accionado no rinde el informe requerido por el Juez de Tutela.

Así las cosas, concederá el despacho la protección constitucional invocada por la accionante, comoquiera que se acreditó por parte de la misma la interposición de la solicitud ante la entidad accionada, quien, encontrándose los términos de ley vencidos, a la fecha no ha otorgado respuesta alguna a la solicitud presentada, lo que evidentemente se traduce en la vulneración al derecho fundamental de Petición deprotegido por la accionante.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, tramite y responda de fondo la petición presentada por la señora PETRA ISABEL SANDOVAL PORRAS en fecha 07 de diciembre de 2022, notificando la misma a la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional al derecho fundamental de PETICIÓN de la señora PETRA ISABEL SANDOVAL PORRAS, dentro de la acción de tutela por ella instaurada, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, tramite y responda de fondo la petición presentada por la señora PETRA ISABEL SANDOVAL PORRAS en fecha 07 de diciembre de 2022, notificando la misma a la solicitante, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e856b82cba13cfb75f610d2f356b64af2c4bff3875a65a3c029e6fbc542094**

Documento generado en 26/01/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>